

**00CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos, en la cual se aprecia respuesta dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva DIVRI, concepto de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, conforme a las respuestas allegadas y la consulta de títulos judiciales de la página del Banco Agrario, se observa que ya se configuró el embargo de la nómina del demandado, pero la notificación allegada por la parte demandante no cumple con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer, febrero 12 de 2024, Palmira (V),

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

|                                                                                                                                                                            |                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA<br/>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|

**INTERLOCUTORIO No.238**  
Palmira (V), febrero doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: NOHORA EVANGELINA LAGOS MUESES.**  
  
**DEMANDADO: JAIME ANDRES PARRA ACOSTA.**  
**RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00444-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se aprecia respuesta DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA-DIVRI, y concepto de la Procuraduría General de la Nación se hace necesario poner dicha información en conocimiento de la parte interesada.

Igualmente se allega memorial de la parte demandante, en el cual indica haber notificado al demandado JAIME ANDRES PARRA ACOSTA, pero la constancia de la empresa de servicio postal, no cumple con los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso:

*“(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)”.*

Por lo tanto, se hace necesario instar a la parte demandante, que cumpla con su carga procesal, tal como lo previene los artículos 290 y 291 C.G.P para que el demandando sea notificado personalmente e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o pueda presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a la parte demandante en relación a la respuesta allegada por parte de la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA-DIVRI, y concepto de la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal, tal como lo previene los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso para que el demandando sea notificado personalmente e informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o pueda presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho mandamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.026 del día 13 de febrero de 2024  
notifico a las partes la providencia que antecede  
(Art. 295 C.G.P.)

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

AFC

Firmado Por:  
Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0812bcab4d1e433dd797f17e349b3756417d19e703d1b706880f53993d717a56  
Documento generado en 12/02/2024 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>